



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N°749E

- 749E-01-990427 Modifica Compendio de Normas Financieras – Memorándum N° 06 de la Gerencia de División de Estudios.
- 749E-02-990427 Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales – Memorándum N° 32 de la Gerencia de División Internacional.
- 749E-03-990427 Proyecto de respuesta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre eventual fusión del y el



Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacur Gazali;
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios
Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División de Estudios, don Felipe Morandé Lavín;
Gerente de División Gestión y Desarrollo, don Carlos Pereira Albornoz;
Gerente de División Internacional Subrogante, don Cristián Salinas Cerda;
Gerente de Operaciones Financieras Internacionales,
don Miguel Fonseca Escobar;
Secretario Ejecutivo del Gabinete de la Presidencia,
don Gonzalo Sanhueza Dueñas;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

- Modificación al Compendio de Normas Financieras.
- Modificación al Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Proyecto de respuesta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre eventual fusión del y el





749E-01-990427 - Modifica Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 06 de la Gerencia de División de Estudios.

El Gerente de División de Estudios manifiesta que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y el Banco Central de Chile constituyeron una comisión para estudiar la conveniencia de actualizar las normas sobre relaciones de operaciones activas y pasivas en moneda extranjera y aquéllas a más de un año plazo de los bancos y sociedades financieras, así como para evaluar la instauración de un calce de tasa de interés.

En relación al calce de moneda extranjera, el señor Morandé señala que fue normado en virtud del Acuerdo N° 699-08-980827, en tanto que respecto a los calces de plazo y tasas de interés, ambos organismos acordaron efectuar estudios adicionales sobre la materia. Como resultado de tales estudios, en el calce de plazo se propone sustituir los plazos contractuales por plazos residuales a treinta y noventa días; asimismo, se acordó instaurar el calce de tasas de interés, dado que actualmente la exposición del sistema financiero a los riesgos de tasa de interés no se encuentra regulada.

En la actualidad las instituciones financieras se encuentran parcialmente autorizadas para efectuar operaciones con productos derivados, sean estas operaciones de cobertura de riesgo ligadas a operaciones de cambio, como operaciones en el mercado local. Indica el señor Morandé que con la instauración de las normas de calce de tasas de interés se acotará el riesgo de dichas operaciones con productos derivados, por lo cual se considera oportuno ampliar el uso de estos productos.

En términos más específicos, señala el señor Morandé que el proyecto de acuerdo propone, en lo esencial, una modificación al Capítulo III.B.2, reemplazando el N° 1 del Capítulo que tiene que ver con el tema de los descalses de plazos, para lo cual se presenta una serie de fórmulas a cumplir por parte de la banca en relación al capital básico de estos bancos.

Propone también la incorporación de un N° 6 al mismo Capítulo que tiene que ver con los descalses de tasas de interés en activos y pasivos, en moneda nacional y moneda extranjera, de modo que no excedan, en conjunto, el monto equivalente al 8% del capital básico del respectivo banco o sociedad financiera.

Se dispone, además, al final del Capítulo III.B.2, disposiciones transitorias que tienen que ver con las fechas en las cuales los bancos y sociedades financieras deben cumplir tanto con calces de plazo como con calces de tasas de interés, estableciéndose, en el caso de los calces de plazo, el 31 de agosto de 1999 como fecha para cumplir estas normas.

En el caso de las disposiciones del N° 6 que está referido a los calces de tasas de interés, se ha establecido la fecha límite del 30 de junio del año 2000, permitiéndose, sin embargo, a las instituciones financieras que cumplen este plazo, en cualquier momento antes de ese plazo final, a operar los instrumentos derivados a que se hace mención más adelante.

Asimismo, se establece como una norma transitoria que todos los bancos deben presentar, al 30 de junio, una medición del margen relacionado al calce de tasas de interés y aquellos bancos que no cumplan con este margen, deben presentar un programa de ajuste gradual de la situación del calce o descalce de tasas de interés, en este caso, y la forma



en cómo se van a ir encuadrando dentro de ese plan hasta que cumplan completamente con la norma el día 30 de junio del año 2000.

En relación a este punto, el señor Massad consulta si la dificultad de los bancos está en ajustarse a un margen determinado o está en determinar efectivamente el descalce en la medida que se necesita determinarlo, porque si fuera esta última la dificultad, piensa que el plazo que tendría que darse para la presentación podría ser un poco más largo.

El señor Fiscal señala que lo que se está haciendo es dar un plazo, primero, para medir el descalce al día 30 de junio, con lo cual prácticamente se les está otorgando un par de meses para poder hacer la primera medición. Sin perjuicio de ello, las instituciones que actualmente efectúan estas comparaciones y se encuentran encuadradas, pueden empezar a operar desde ya, con los derivados de tasas de interés. Posiblemente, agrega, el plazo del 30 de junio parece corto, pero también hay que considerar que el vencimiento del plazo se fija el 30 de junio del año 2000, por lo que se les otorgó el plazo de un año para poder encuadrarse, ya que hay otro tema tan importante como es que el Banco Central tendrá que revisar, conjuntamente con la Superintendencia de Bancos, estos parámetros, lo que tomará más de algún tiempo y si no se pone una fecha más o menos próxima, es posible que este tema quede de hecho sin aplicación.

El Consejero señor Serrano piensa que hay una enorme diferencia entre hacer una medición por una vez del descalce, para hacer un diagnóstico de cuán descalzado está, a tener un sistema operativo que permite ir midiendo el descalce diario e informarlo periódicamente. Cree que esto último es lo más complicado de establecer.

El señor Morandé señala que lo dicho por el Consejero señor Serrano es efectivo, además porque en el trabajo de la Comisión Técnica se llegó a determinar el descalce de una muestra de tres bancos representativos, sin mayor dificultad, sobre la base de la información que ellos entregaban, pero como dice el señor Serrano, distinto es establecer una medición continua de estos calces o descalces a través del tiempo, lo cual requiere de un sistema operativo especial.

El señor Massad consulta si en el proyecto de acuerdo queda claro los dos aspectos de los plazos: 1) cómo van a establecer un sistema que les permita medir y 2) cómo se van a ir acercando a la marca de 100.

En opinión del Fiscal, la idea es, primero que haya una medición para poder determinar en qué situación se encuentran las instituciones financieras y luego de establecido por el Banco Central, con la colaboración de la Superintendencia, corresponderá autorizar el respectivo programa de ajuste, dentro del cual van a poder operar dentro del margen gradual que se establezca.

Finalmente, el señor Massad señala que la Superintendencia de Bancos ha manifestado que prefiere que el plan que los bancos elaboren, sea enviado al Banco Central y una vez recibido por éste, el plan sea acordado por el Instituto Emisor con los bancos comerciales, procedimiento que, a juicio de dicha Institución, es el que mejor resguarda el carácter de ambas instituciones.

Al señor Massad le parece que esa es una fórmula factible.

4



En mérito de la expuesto, el Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

I. Capítulo III.A.4

En el N° 1 reemplazar la expresión “capital pagado y reservas” por la expresión “capital básico”.

II. Capítulo III.B.2

1. Reemplazar el N° 1 del Capítulo por el siguiente:

“1. Con el objeto de acotar los descalses de plazos de activos y pasivos en moneda nacional y extranjera, los bancos y sociedades financieras deberán cumplir, en todo momento, con las siguientes relaciones:

- a) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 30 días no podrá exceder a la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 30 días en más de una vez el capital básico. Este límite deberá ser cumplido por los activos y pasivos pagaderos en moneda nacional y por el conjunto de operaciones pagaderas en moneda extranjera, en forma independiente.

$$P_{i,m} - A_{i,m} \leq \text{Capital básico} \quad i = 30$$

Sin perjuicio de lo anterior, la suma de los descalses, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, no podrá exceder de una vez el capital básico.

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq \text{Capital básico} \quad i = 30$$

- b) La suma de los pasivos cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 90 días no podrá exceder a la suma de los activos cuyo plazo residual de vencimiento sea inferior a 90 días en más de dos veces el capital básico. Este límite deberá ser cumplido por las operaciones pagaderas en moneda nacional y en moneda extranjera, conjuntamente.

De esta forma:

$$\sum_{m=1}^2 (P_{i,m} - A_{i,m}) \leq 2 \times \text{Capital básico} \quad i = 90$$

donde:

P = flujos de pasivos, considerando amortización e intereses

A = flujos de activos, considerando amortización e intereses

i = plazo residual

m = moneda

Σ = sumatoria



Para los efectos del cómputo de los límites indicados, se considerarán como activos computables, entre otros, los siguientes rubros y partidas del balance:

- fondos disponibles
- colocaciones efectivas
- operaciones con pacto de retrocompra
- inversiones financieras
- intereses por cobrar de otras operaciones
- otras cuentas del activo

Como pasivos computables se considerarán, entre otros, los siguientes rubros y partidas del balance:

- depósitos, captaciones y otras obligaciones
- operaciones con pacto de retrocompra
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- intereses por pagar de otras operaciones
- otras cuentas del pasivo

Para los efectos del cómputo de los márgenes previstos en las letras a) y b) precedentes, se incluirán las inversiones financieras con mercado secundario de las instituciones financieras, cualquiera que sea su plazo residual de vencimiento, exceptuadas aquellas inversiones que conforman la "cartera permanente", definida en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y las inversiones en letras de crédito de propia emisión. Asimismo, se computará el servicio de intereses y amortización de capital de otros activos y pasivos comprendidos en los rubros antes señalados, como también los servicios de intereses y amortización de capital de las colocaciones con letras de crédito como de las obligaciones con letras de crédito, que sean exigibles dentro de los respectivos plazos, independiente del plazo residual de vencimiento de las respectivas operaciones. Los activos o pasivos reajustables o expresados en monedas extranjeras, pero pagaderos en moneda nacional, serán computados en moneda nacional para efectos de los márgenes a que se refiere este número. En el caso de los productos derivados que se paguen o compensen en moneda nacional, los respectivos activos y pasivos subyacentes se computarán en moneda nacional, como asimismo aquéllos expresados o reajustables en moneda extranjera, pero pagaderos en moneda nacional. Los activos y pasivos subyacentes de productos derivados que se paguen o compensen en moneda extranjera se computarán en moneda extranjera."

2. En el N° 2 reemplazar la expresión "capital pagado y reservas" por la expresión "capital básico".

3. Incorporar el siguiente N° 6:

"6. Los descortes de tasas de interés en activos y pasivos en moneda nacional y extranjera no podrán exceder, en conjunto, del monto equivalente al 8% del capital básico del respectivo banco o sociedad financiera.



Para medir el cumplimiento del margen señalado en el inciso anterior, los bancos y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", deberán clasificar los flujos de sus operaciones activas y pasivas en bandas temporales, flujos que deberán incluir, desagregadamente, tanto la amortización del capital como los respectivos intereses. En el caso de operaciones pactadas a tasa flotante se incorporarán los flujos de intereses del instrumento hasta el siguiente período de recálculo de tasas en las bandas temporales correspondientes. El capital del instrumento se deberá incluir en la banda temporal que corresponda al período de recálculo de la tasa de interés de la operación. Por su parte, los flujos de las operaciones a tasa fija se asignarán a la banda que corresponda de acuerdo al perfil de los vencimientos pactados en las respectivas operaciones. Luego deberán aplicarse factores de sensibilidad, multiplicados por un cambio supuesto en la estructura de tasas de interés, a cada conjunto de flujos netos resultante por banda, clasificando cada una de las monedas en forma separada, para tasas fijas y flotantes, conforme a la siguiente tabla, según corresponda:

Cálculo de la sensibilidad de las operaciones activas y pasivas a variaciones en la tasa de interés por moneda (m) y tipo de tasa (flotante o fija)						
Banda Temporal	Descalce x Banda Temporal	Inversiones*	Cambio de tasa (Δr_i)	Sensibilidad del Flujo (S_i)	Variación Neta	
1 Disponible o hasta 30 días	$A_{1m} - P_{1m}$	I_{1m}	1,00%	0,00	$(A_{1m} - P_{1m}) \times S_1 \times \Delta r_1$	$I_{1m} \times S_1 \times \Delta r_1$
2 31 días hasta 3 meses	$A_{2m} - P_{2m}$	I_{2m}	1,00%	0,15	$(A_{2m} - P_{2m}) \times S_2 \times \Delta r_2$	$I_{2m} \times S_2 \times \Delta r_2$
3 más de 3 meses a 6 meses	$A_{3m} - P_{3m}$	I_{3m}	1,00%	0,34	$(A_{3m} - P_{3m}) \times S_3 \times \Delta r_3$	$I_{3m} \times S_3 \times \Delta r_3$
4 más de 6 meses a 1 año	$A_{4m} - P_{4m}$	I_{4m}	1,00%	0,68	$(A_{4m} - P_{4m}) \times S_4 \times \Delta r_4$	$I_{4m} \times S_4 \times \Delta r_4$
5 más de 1 año a 2 años	$A_{5m} - P_{5m}$	I_{5m}	1,00%	1,30	$(A_{5m} - P_{5m}) \times S_5 \times \Delta r_5$	$I_{5m} \times S_5 \times \Delta r_5$
6 más de 2 años a 3 años	$A_{6m} - P_{6m}$	I_{6m}	0,75%	2,04	$(A_{6m} - P_{6m}) \times S_6 \times \Delta r_6$	$I_{6m} \times S_6 \times \Delta r_6$
7 más de 3 años a 4 años	$A_{7m} - P_{7m}$	I_{7m}	0,75%	2,69	$(A_{7m} - P_{7m}) \times S_7 \times \Delta r_7$	$I_{7m} \times S_7 \times \Delta r_7$
8 más de 4 años a 5 años	$A_{8m} - P_{8m}$	I_{8m}	0,75%	3,27	$(A_{8m} - P_{8m}) \times S_8 \times \Delta r_8$	$I_{8m} \times S_8 \times \Delta r_8$
9 más de 5 años a 7 años	$A_{9m} - P_{9m}$	I_{9m}	0,75%	3,99	$(A_{9m} - P_{9m}) \times S_9 \times \Delta r_9$	$I_{9m} \times S_9 \times \Delta r_9$
10 más de 7 años a 10 años	$A_{10m} - P_{10m}$	I_{10m}	0,75%	4,89	$(A_{10m} - P_{10m}) \times S_{10} \times \Delta r_{10}$	$I_{10m} \times S_{10} \times \Delta r_{10}$
11 más de 10 años a 15 años	$A_{11m} - P_{11m}$	I_{11m}	0,75%	5,69	$(A_{11m} - P_{11m}) \times S_{11} \times \Delta r_{11}$	$I_{11m} \times S_{11} \times \Delta r_{11}$
12 más de 15 años a 20 años	$A_{12m} - P_{12m}$	I_{12m}	0,75%	5,95	$(A_{12m} - P_{12m}) \times S_{12} \times \Delta r_{12}$	$I_{12m} \times S_{12} \times \Delta r_{12}$
13 más de 20 años	$A_{13m} - P_{13m}$	I_{13m}	0,75%	5,95	$(A_{13m} - P_{13m}) \times S_{13} \times \Delta r_{13}$	$I_{13m} \times S_{13} \times \Delta r_{13}$

* Inversiones financieras que no conforman la "cartera permanente", definida en el Capítulo 8-21 de la Recopilación

Actualizada de Normas de la SBIF.

Los flujos netos de los activos asociados a inversiones no consideradas como "cartera permanente" deberán ser clasificados dentro de la banda que corresponda, según sea el caso de tasa fija o variable, aplicándosele directamente el factor de sensibilidad y el cambio supuesto en la estructura de tasas de interés. Este resultado deberá sumarse al obtenido a partir del flujo neto de entre activos y pasivos por cada banda temporal.

De esta forma, las instituciones financieras deberán cumplir, en todo momento, la siguiente relación:

$$\sum_m \left[\sum_{i=1}^{13} (A_{im} - P_{im}) \times S_i \times \Delta r_i \right] + \left[\sum_{i=1}^{13} I_{im} \times S_i \times \Delta r_i \right] \leq 8\% \times \text{Capital básico}$$

considerando que $\Delta r_i = 100$ puntos base para operaciones de hasta 2 años y 75 puntos base para operaciones a más de 2 años, y donde:



- A = flujos de activos, incluyendo las inversiones que conforman la "cartera permanente", definida en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de la SBIF, y considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- P = flujos de pasivos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- I = inversiones no consideradas como "cartera permanente"
- i = banda temporal que corresponda
- m = moneda
- r = tasa de interés (fija o variable)
- S_i = factor que mide sensibilidad
- Σ = sumatoria
- $||$ = valor absoluto

Para la medición del margen precedente deberán considerarse, entre otros, los siguientes rubros y partidas:

Activos:

- Colocaciones efectivas
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Inversiones financieras
- Inversiones en letras de crédito de propia emisión
- Operaciones a futuro (swaps, forwards cambiarios y de tasa de interés)

Pasivos:

- Depósitos, captaciones y otras obligaciones
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- Bonos subordinados
- Operaciones a futuro (swaps, forwards cambiarios y de tasa de interés)

Los activos y pasivos expresados en moneda extranjera o con reajustabilidad por tipo de cambio, pagaderos en moneda nacional, serán computados en las respectivas monedas extranjeras para los efectos de la determinación del calce de tasas de interés. No obstante, los activos y pasivos expresados en las monedas de aquellos países que conforman la Unión Monetaria Europea deberán ser expresados en su equivalente en EUROS, conforme a sus respectivos tipos de cambio, y considerados como una sola moneda. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán seguir informando individualmente las monedas componentes de la Unión Monetaria Europea que hayan sido expresadas en su equivalente en EUROS para efectos de los referidos cálculos. Los activos y pasivos con reajustabilidad en unidades de fomento o índice de valor promedio se tratarán como una moneda más. Las cuentas de ahorro a plazo, emitidas bajo la modalidad de giros diferidos, deberán incluirse en la banda temporal correspondiente a las operaciones con plazos de entre 1 y 2 años, cualquiera que sea su término.



Las operaciones con derivados, tales como futuros, swaps, forwards, tanto cambiarios como de tasa de interés, deberán descomponerse en sus respectivos activos y pasivos subyacentes, y los flujos asociados a éstos deberán ser asignados en las bandas temporales, según moneda y plazo de madurez residual o plazo de recálculo de tasas, según sea el caso, siguiendo el tratamiento descrito en el presente Capítulo para las operaciones activas y pasivas, ya sean pactadas a tasa fija o variable, según corresponda.”

4. Al final del Capítulo incorporar las siguientes disposiciones transitorias:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las instituciones financieras dispondrán de un plazo hasta el 31 de agosto de 1999 para encuadrarse en el margen establecido en el N° 1 de este Capítulo.
2. Las disposiciones del N° 6 de este Capítulo entrarán en vigor a contar del 30 de junio del año 2000. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones financieras podrán efectuar las operaciones de productos derivados de tasas de interés a que se refiere el Capítulo III.D.1 de este Compendio y el Capítulo VII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, siempre que se encuentren encuadradas dentro del margen indicado en el referido N° 6 de este Capítulo o que efectúen estas mismas operaciones dentro del plan de reducción gradual del descalce de tasas de interés que haya sido aprobado por el Banco Central de Chile. Para estos efectos, todas las instituciones financieras deberán efectuar una medición del margen que se establece en el referido N° 6 con fecha 30 de junio de 1999 y presentarlo al Banco Central dentro de los 15 días hábiles bancarios siguientes. Las instituciones financieras que se encuentren excedidas deberán presentar, además, y dentro de los citados 15 días hábiles bancarios, un programa de ajuste gradual para encuadrarse dentro del referido margen a más tardar el 30 de junio del año 2000.

Las instituciones financieras que antes del 30 de junio del año 2000 se encuentren encuadradas dentro del citado margen, podrán, dentro del margen, efectuar las operaciones de productos derivados de tasa de interés.”

III. En el Índice del Compendio, Segunda Parte:

Reemplazar en la Letra D, el nombre “Operaciones con productos derivados en moneda nacional”, por “Operaciones y contratos con productos derivados”.

IV. Capítulo III.D.1

Reemplazar su texto, por el que se acompaña a la presente Acta y forman parte integrante de este Acuerdo.

V. Capítulo V.A.1.

Eliminarlo.



749E-02-990427 - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 32 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de Operaciones Financieras Internacionales manifiesta que dada la propuesta de actualización de las normas sobre relaciones de operaciones activas y pasivas en moneda extranjera para las empresas bancarias, como también la instauración de un calce para operaciones sobre tasas de interés extranjeras, se crea un espacio importante para levantar una parte significativa de las restricciones actuales que tienen las empresas bancarias para operar con productos derivados, dado el acotamiento que se produce como consecuencia inmediata, de los riesgos inherentes a dichas operaciones.

Según lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, las empresas bancarias actualmente pueden realizar operaciones de cobertura de tasas de interés extranjeras con instrumentos derivados, solamente con contrapartes domiciliadas en el exterior, con el exclusivo propósito de proteger los descalces de tasa de interés entre sus activos y pasivos por moneda, requiriendo para ello contar, en forma previa, con autorización del Banco Central, con la única excepción de operaciones de derivados relacionadas con las posiciones que mantengan de PRD del Banco Central de Chile. La citada autorización, evidentemente, perderá sentido como propósito de lo anterior, una vez que se adopte el acuerdo que fijará límites dentro de los cuales se podrán realizar este tipo de operaciones, por lo que se propone eliminarla, condicionando sí, que las operaciones contratadas estén sujetas a las normas de márgenes establecidas en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras y a las provisiones de riesgo contenidas en el Capítulo III.B.5 del mismo Compendio.

Señala el señor Fonseca que es necesario, para las medianas y pequeñas empresas nacionales, acceder indirectamente a los grandes centros financieros donde se transan instrumentos derivados sobre tasas de interés extranjeras, teniendo sumariamente en cuenta, los siguientes aspectos:

- Desde un punto de vista financiero, se apunta a una mayor integración financiera internacional para las empresas chilenas que no poseen una estructura económica-financiera importante, y a su vez, se podría eliminar una importante barrera natural que afecta actualmente a este tipo de firmas que implica para ellas escenarios menos competitivos, en especial para las empresas orientadas hacia el sector exportador y que deben competir con firmas extranjeras que tienen la posibilidad de adquirir este tipo de productos de cobertura en condiciones más atractivas.
- Se añadiría otro producto de cobertura de riesgos a los que actualmente ofrece la banca local, abriendo la posibilidad de crear un nuevo mercado especializado en este tipo de instrumentos por parte de las instituciones bancarias nacionales donde se debe considerar el clima particularmente hostil, en cuanto a volatilidades de las tasas de interés extranjeras, que puedan enfrentar las empresas chilenas.

En atención a lo anterior, la División Internacional estima aconsejable incorporar las operaciones de tasas de interés extranjeras al Capítulo VII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.



Como el nuevo Capítulo III.D.1 introduce otro elemento importante, al autorizar a las empresas bancarias para que pacten contratos de futuros, éstos también deberían ser incluidos en la normativa del Capítulo VII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con lo que la División Internacional espera le dé una mayor profundidad a dicho mercado.

Por último, señala el señor Fonseca que también sería oportuno, en el contexto de los cambios propuestos, levantar dos restricciones adicionales en el citado Capítulo VII, para lo cual propone: a) permitir las compensaciones pagaderas en moneda extranjera, las que actualmente están limitadas a realizarse sólo en moneda corriente nacional; y b) ampliar el menú de monedas extranjeras a transar en el mercado local de derivados, actualmente restringidas a las señaladas en el Capítulo I Anexo N° 2 del Título I del mismo Compendio, a aquéllas que tengan cotización diaria en los servicios Reuter, Bloomberg u otro similar, en iguales términos con lo planteado en el nuevo Capítulo del III.D.1 del Compendio de Normas Financieras.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

A. Capítulo IV

- 1.- Reemplazar la actual denominación de los códigos y conceptos 17.50.05 - 015 y 27.60.06- 018, por las que se señalan a continuación, respectivamente:

"Compras por Derivados sobre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local" y,

"Ventas por Derivados sobre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local".

- 2.- Insertar los siguientes Números de Código, Número de Concepto y Denominación de código y de conceptos:

17.50.05- 023 "Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local".

17.50.05- 031 "Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local".

27.60.06- 026 "Ventas por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras pactados en el mercado local".

27.60.06- 034 "Ventas por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local".

- 3.- Eliminar la letra b) de los requisitos para el código 15.14.08, concepto 02K, pasando el actual requisito c) a ser b).
- 4.- Para el código 25.14.02, concepto 028, eliminar el requisito de la letra b).

**B. Capítulo VI**

- 1.- Reemplazar la expresión “al Banco Central de Chile” por la expresión “a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales”, en:
 - a) Segundo párrafo del número 2 y en el número 4 de la letra B.
 - b) El primer párrafo del número 1 de la letra D.
 - c) El primer y segundo párrafo del número 2 de la letra D.
 - d) Los textos de los números 4 y 5 de la letra D.
- 2.- Reemplazar en el segundo párrafo del número 2 de la letra B, la expresión “El Instituto Emisor” por “Dicha Gerencia”.
- 3.- Reemplazar el texto de la letra C, por el siguiente:

“C. OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESAS BANCARIAS”

1. No obstante lo señalado en el párrafo primero de este Capítulo, los USUARIOS que revistan la calidad de empresas bancarias, sólo podrán realizar contratos sobre monedas extranjeras y tasas de interés extranjeras, sujetándose a lo establecido en los Capítulos III.B.2 y III.B.5 del Compendio de Normas Financieras. En ambos casos no podrán emitir opciones.
2. Las normas previstas en el número 2 de la letra B anterior, no serán aplicables a las empresas bancarias, las cuales podrán retornar y liquidar las respectivas divisas siempre que ellas provengan o tengan su origen, en aquellas operaciones informadas al Banco Central, en conformidad con lo establecido en el número 1 de la letra D siguiente.
3. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará los procedimientos de control y las normas contables aplicables a estas transacciones y fiscalizará su cumplimiento.
- 4.- Eliminar el siguiente texto en el número 5 de la letra D: “los 5 días hábiles bancarios siguientes a la formalización de la misma, cuando la fecha de dicha modificación corresponda a un mes distinto de aquel en que se pactó el contrato. De lo contrario, debe informarse en”
- 5.- Reemplazar en el número 6 de la letra D, la expresión “El Banco Central de Chile” por “La Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales”.
- 6.- Reemplazar el texto de la Norma Transitoria, por el siguiente:

“Se requerirá de autorización previa de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, para que las empresas bancarias puedan realizar operaciones de derivados sobre tasas de interés extranjeras de que trata el presente Capítulo, en el período comprendido entre la fecha de publicación de las presentes normas y según sea el caso, la fecha de verificación del cumplimiento de los límites del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas



Financieras o, la de aprobación del plan de ajuste gradual de descalce de tasa de interés a que se refiere el N° 2 de las Disposiciones Transitorias del referido Capítulo III.B.2. En este último caso, sólo podrán realizar operaciones dentro del citado plan de reducción gradual de descalce."

C. Capítulo VII

Reemplazar su texto e incorporar el Anexo N° 2, que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de este Acuerdo.

D. Capítulo XI

- 1.- Reemplazar la actual denominación de los códigos y conceptos 17.50.05 - 015 y 27.60.06- 018, por las que se señalan a continuación, respectivamente:

"Compras por Derivados entre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local" y,

"Ventas por Derivados entre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local".

- 2.- Insertar los siguientes Números de Código, Número de Concepto y Denominación de código y de conceptos:

17.50.05-023 "Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras, pactados en el mercado local".

17.50.05-031 "Compras por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local".

27.60.06-026 "Ventas por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Monedas Extranjeras pactados en el mercado local".

27.60.06- 034 "Ventas por Compensación de Operaciones de Derivados sobre Tasas de Interés Extranjeras, pactados en el mercado local".

- 3.- Eliminar la letra b) de los requisitos para el código 15.14.08, concepto 02K, pasando el actual requisito c) a ser b).
4.- Para el código 25.14.02, concepto 028, eliminar el requisito de la letra b).

749E-03-990427 - Proyecto de respuesta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre eventual fusión del y el

El Fiscal se refiere al Oficio que se enviará a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cuyo texto se inserta a continuación, dando respuesta a la consulta que formulara esa entidad solicitando la opinión del Banco Central respecto de la factibilidad legal, económica y financiera de una eventual fusión entre los bancos y respecto de las funciones que le corresponde desempeñar al Banco Central en conformidad a su Ley Orgánica:



“OFICIO RES. N°

ANT.: Sus Oficios Res. N° 258, de 9.3.99 y N° 406, de 15.4.99.

MAT.: Eventual fusión

Santiago, 30 de abril de 1999.

DE : PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

A : SR. SUPERINTENDENTE DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

- 1.- Por los oficios citados en el antecedente se sirvió Ud. solicitar informe de este Banco Central de Chile sobre las consecuencias legales, económicas y financieras de una eventual fusión entre los bancos y sobre la conveniencia o inconveniencia que ella presentaría.
- 2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer término que al Banco Central le compete, conforme a su Ley Orgánica Constitucional, velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, teniendo especial importancia en estos aspectos la solvencia del sistema financiero. Es por estos motivos que al Banco Central se le otorgan facultades de índole regulatoria y de financiamiento de dicho sistema, especialmente en lo que se refiere al otorgamiento de créditos de urgencia.
- 3.- En el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, el Banco Central debe mantener una especial preocupación sobre toda situación que pueda comprometer, directa o indirectamente, la solvencia del sistema financiero, por constituir una de las bases fundamentales de la normalidad de los pagos.
- 4.- Dentro de este contexto, se analizarán las consecuencias que para dicho sistema podrían originarse con motivo de una eventual fusión entre las referidas empresas bancarias, teniendo presente, como Ud. señala, que con tal fusión se produciría una concentración ascendente a un 30% del mercado que cubre la banca.
- 5.- Conforme a lo anterior, y en lo relativo a los aspectos legales involucrados, este Banco Central de Chile carece de facultades legales expresas para autorizar o rechazar la fusión de empresas bancarias, por tratarse de una materia que la ley ha encargado expresamente a esa Superintendencia en su carácter de organismo supervisor del sistema bancario. Sin embargo, dadas las funciones que le corresponden a este Banco Central ya descritas en forma somera, una fusión bancaria en los términos planteados no le puede resultar ajena, por lo que se emitirá una opinión sobre los aspectos legales involucrados en la citada fusión, para los efectos que puedan ser considerados al resolver esa Superintendencia sobre el particular.



- 6.- Al respecto, cabe considerar que los bancos, dada la forma en que desarrollan sus negocios, se encuentran sujetos a una rigurosa legislación de orden público económico, que reglamenta tanto su constitución como su funcionamiento, y a la supervisión por parte de un organismo del Estado, al que se le entregan amplísimas atribuciones, todo ello para proteger a los depositantes, demás acreedores y el interés público, como lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley General de Bancos, que establece la base de las facultades de esa Superintendencia.

El concepto de interés público a que alude esa disposición es de carácter amplio y abarca todo aquello que mira el bienestar de la colectividad y del país en general, por lo que a la Superintendencia se le permite adoptar, en relación con el sistema bancario, todas aquellas medidas que se estimen necesarias para resguardar debidamente el normal funcionamiento y la solvencia del sistema financiero.

Consecuente con lo señalado, el Banco Central de Chile es de opinión que esa Superintendencia está investida de facultades legales para rechazar cualquiera fusión que de origen a una entidad financiera que, por su magnitud, esté en condiciones de adoptar prácticas o políticas que, siendo o no contrarias a la libre competencia, puedan producir efectos negativos en la solvencia de otras instituciones financieras sometidas a su control.

- 7.- Ratifica lo anterior el hecho que, en concordancia con lo expuesto, el actual artículo 35 de la Ley General de Bancos faculta a la Superintendencia para solicitar informe a este Banco Central de Chile acerca de los efectos que la autorización de nuevos bancos, puede producir en la estabilidad del sistema financiero o el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en su Ley Orgánica. Si bien esta disposición legal, que fuera agregada recientemente por la ley 19.528 de 1997, se refiere a nuevos bancos, deja explícito el rol que le corresponde desempeñar al Banco Central en lo relativo al sistema financiero.
- 8.- Por último, debe también considerarse que la resolución que adopte esa Superintendencia sobre la eventual fusión consultada, implicará una determinación o fijación de política por parte de la autoridad bancaria, en cuanto a la concentración económica en el sector financiero, la que, por su importancia, podría afectar la estructura del mercado, en forma contraria al interés público. Lo anterior por cuanto el precedente que se fijaría impediría a dicha autoridad oponerse en el futuro a que se alcance dicha concentración, sea por fusión o por cualquier otra forma, en razón de que dicha negativa podría estimarse discriminación arbitraria, en materia económica, la que se encuentra expresamente prohibida en el artículo 19 N°s 2 y 22 de la Carta Fundamental.
- 9.- Lo expresado es sin perjuicio de lo que puedan estimar las autoridades encargadas de velar por la libre competencia a que se refiere el D.L. N° 211, de 1973, cuyas facultades no obstan a las atribuciones de esa Superintendencia, las que fueron expresamente salvadas conforme al artículo 5° de ese mismo texto legal.
- 10.- Por su parte, los estudios económicos que ha efectuado este Banco Central se focalizan únicamente sobre la estabilidad del sistema financiero y la efectividad de la política monetaria, no considerando otros elementos que escapan a su competencia. Por lo tanto, los efectos que produciría una mayor concentración bancaria en dichas áreas, permiten afirmar lo siguiente:
- a) Una mayor concentración presenta las siguientes desventajas respecto de la estabilidad del sistema financiero: i) la concentración bancaria radicada en



instituciones financieras locales sin presencia en mercados internacionales, puede tornarse nociva; ii) de otro lado, si la concentración proviene de capitales externos, el sistema podría estar importando riesgo de crisis sistémicas externas; iii) en la transición hacia un sistema financiero más concentrado, existe el riesgo de salidas traumáticas de las instituciones financieras más vulnerables; y iv) en caso de ocurrir alguna crisis financiera de carácter individual, mientras más concentrado esté el mercado bancario, la institución financiera afectada generaría un efecto perjudicial mayor sobre el sistema, la actividad económica y el gasto estatal eventualmente involucrado en programas de rescate y saneamiento, lo que tiene directa relación con este Banco Central en su carácter de prestamista de última instancia.

- b) Especial interés concita para este Instituto Emisor la relación que pudiera crearse entre una mayor concentración bancaria y la efectividad de la política monetaria. En esta materia estimamos que, en presencia de un mercado financiero más concentrado, se podrían dar situaciones en que el logro de los objetivos del Banco Central se vea entorpecido por cambios en las políticas de negocios que pudieren adoptar las instituciones financieras de mayor tamaño. También de especial cuidado sería para este Banco Central que maniobras individuales de algunas instituciones de gran tamaño pudieran exacerbar situaciones de iliquidez en el sistema financiero.

En resumen, desde un punto de vista económico y financiero, este Banco Central estima que no es aconsejable la eventual fusión de los bancos

De igual forma, es preciso señalar que la coexistencia de dos bancos distintos controlados por un mismo propietario, aparte de generar otras dificultades, presentaría en principio, los problemas antes descritos, situación que se podría permitir sólo en forma transitoria y siempre que se garantice la debida independencia y autonomía entre ambas instituciones financieras, lo que correspondería ser considerado por dicha Superintendencia al resolver sobre esta materia."

Señala el señor Nacrur que los primeros nueve puntos del oficio se refieren a aspectos legales que dicen relación con la opinión solicitada, en el sentido que corresponde legalmente al Banco Central pronunciarse sobre esta materia referente a los objetos que le señala específicamente su Ley Orgánica, concretamente a las normas que digan relación con la estabilidad del sistema financiero y con las normas sobre política monetaria que aplica el Banco Central.

El desarrollo que está en el Oficio, permite señalar que al Banco Central, desde el punto de vista legal, no le es indiferente una fusión como la que se plantea y le corresponde dar una opinión sobre los aspectos involucrados en el cumplimiento de los objetivos que le fija su Ley Orgánica.

El punto 10, básicamente se refiere a los aspectos específicos desde el punto de vista de estabilidad del sistema financiero y de política macroeconómica que considera el Banco Central que se verían afectados frente a una eventual fusión entre ambas empresas, y también, se emite una opinión en virtud de la cual el Banco Central no estima aconsejable la referida fusión en los términos que se ha planteado, en la cual el banco fusionado pasaría a tener el control de aproximadamente un 30% de lo que es el sector financiero.

El Gerente General, don Camilo Carrasco, no comparte los argumentos que se dan para que el Banco Central se oponga a esta fusión, señalando que los estudios que se han hecho en el Banco, no son lo suficientemente poderosos como para comprobar que una



concentración que se daría con esta fusión, ponga en riesgo la estabilidad del sistema financiero, ni mucho menos, que provoque problemas a la política monetaria.

El Consejero señor Serrano está de acuerdo con los nueve primeros puntos del Oficio, pero tiene serias discrepancias con las conclusiones a las que se llega en el punto 10. A su juicio, el informe preparado por la Gerencia de Análisis Financiero, en el cual se basan estas conclusiones, no es en absoluto concluyente. En particular, el argumento de que esta fusión pondría mayor riesgo a la estabilidad del sistema financiero, le parece muy discutible; su juicio, sobre esta materia, es que esa estabilidad se vería reforzada por la fusión.

Tampoco comparte que el hecho que exista un banco que tenga el tamaño equivalente a un 20% o 30% de las colocaciones, vaya a dificultar enormemente o poner en serios obstáculos la operatoria de la política monetaria del Banco Central. Cree que el Banco tiene suficientes herramientas para contrarrestar eventuales situaciones un poco más complejas que las que se presentan hoy día, por lo tanto, no está de acuerdo con las conclusiones que se señalan en el Oficio en comento.

En mérito de lo anterior, el Consejo acordó aprobar el texto del Oficio citado precedentemente, con el voto en contra del Consejero señor Serrano.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 17,40 horas.



JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente



CARLOS MASSAD ABUD
Presidente



PABLO PIÑERA ECHENIQUE
Consejero



MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe



ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero